



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 416

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00017-00
Demandante: SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS
Apoderado: GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO
Demandado: HERMES BOLAÑOS ARCOS Y OTROS

Timbío Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto a fin de que se estudie la procedibilidad de la nulidad presentada, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y siguientes del C.G.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 22 de los corrientes, el profesional del derecho GILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, solicita “*la nulidad procesal total del trámite de la referencia*” por indebida notificación de sus representados JOSE ARVEY SARRIA NARVÁEZ, JAVIER SARRIA NARVÁEZ, y MARIO GERMÁN SARRIA NARVÁEZ, narra el apoderado que, los interesados son herederos del señor MOISES QUIÑONEZ SARRIA y herederos en representación de señor LONARDO SARRIA QUIÑONEZ, añade que el demandante ha omitido la referida notificación en razón a que sobre el predio que se prende usucapir, se han adelantado múltiples procesos judiciales en los cuales se han hecho parte sus poderdantes. Sostiene que el juzgado cayo en el error generado por la parte demandante al realizar el emplazamiento ordenado, pues el actor conoce la oposición que sobre el predio con F.M.I 120-69743 existe. para tal efecto allega poder con presentación personal fechada 25 de abril de 2023, ante la Notaría Unica de Timbío y acta de conciliación aprobada en el proceso reivindicatorio surtido en el Juzgado Segundo Promiscuo de Timbío bajo el radicado 2007-00011-00.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

A su turno el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**” (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada se encuentra que la causal invocada hace referencia a la mencionada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, sin embargo de los anexos allegados no se avizora el registro civil de nacimiento de los señores JOSE ARVEY SARRIA NARVÁEZ, JAVIER SARRIA NARVÁEZ, y MARIO GERMÁN SARRIA NARVÁEZ, que acrediten la calidad de herederos de señor MOISES QUIÑONEZ SARRIA y herederos en representación de señor LONARDO SARRIA QUIÑONEZ, como lo afirma el peticionario, requisito mediante el cual se justifica la legitimación en la causa por pasiva, entre tanto los herederos indeterminados de PABLO MOISES SARRIA QUIÑONEZ, y de los demás demandados de quienes se solicitó el emplazamiento, seguirán siendo representados por el curador Ad-Litem designado.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

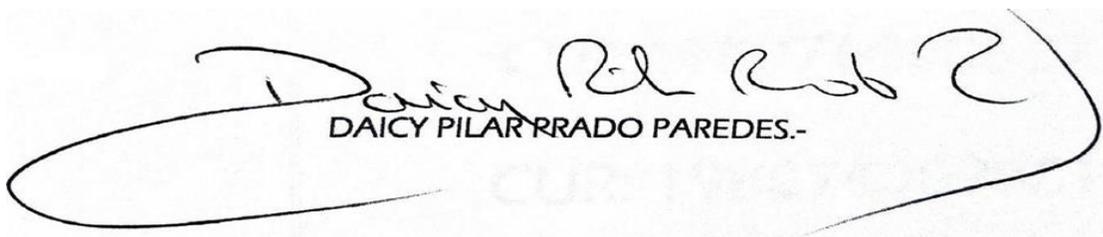
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el abogado GILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión fíjese nueva hora y fecha para llevar acabo diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 052 del 26 de junio de 2023